

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán por previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pipasellá.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Ley sobre expropiación forzosa

(Continuación; Véase «B. O.» núm 299)

Art. 41.—1. La determinación del justo precio de las concesiones administrativas, cuya legislación especial no contenga normas de valoración en casos de expropiación o de rescate, se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Cuando se trate de concesiones perpetuas de bienes de dominio público que tengan establecido un canon concesional, se evaluará la concesión a tenor del artículo 39, descontándose, de la cantidad que resulte, el importe capitalizado al interés legal del canon concesional.

Segunda. Cuando se trate de concesiones de servicios públicos o de concesiones mineras otorgadas en fecha anterior a tres años, el precio se establecerá por el importe capitalizado al interés legal de los rendimientos líquidos de la concesión en los tres últimos años, teniendo en cuenta, en su caso, el plazo de reversión. Sin embargo, en ningún caso el precio podrá ser inferior al valor material de las instalaciones de que disponga la concesión y que estén afectas a la misma, teniendo en cuenta, en el caso de concesiones temporales, el valor de amortización de estas instalaciones, considerando el plazo que resta para la reversión.

Tercera. En las concesiones a que se refiere el número anterior, que llevasen menos de tres años establecidas o que no estuviesen en funcionamiento por estar todavía dentro del plazo de instalación, la determinación del precio se ajustará a las normas del artículo 43.

2. Las normas del párrafo anterior serán de aplicación para la expropiación de concesiones de minas de minerales especiales de interés militar y de minerales radiactivos, salvo en lo relativo, a cuanto a éstos últimos, a las indemnizaciones y premios por descubrimientos, establecidos en la legislación especial.

Art. 42. La determinación del justo precio de los derechos reales sobre bienes inmuebles se practicará con arreglo a las normas de valoración señaladas por la vigente legislación del impuesto sobre derechos reales.

Art. 43.—1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tanto el propietario como la Administración podrán llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzguen más adecuados, si la evaluación practicada por las normas que en aquellos artículos se fijan no resultare, a su juicio, conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación, por ser éste superior o inferior a aquélla. El Jurado provincial de expropiación también podrá hacer aplicación de este artículo cuando considere que el precio obtenido con sujeción a las reglas de los anteriores resulte notoriamente inferior o superior al valor real de los bienes, haciendo uso de los criterios estimativos que juzguen más adecuados.

2. Se seguirá este mismo sistema estimativo en los casos de expropiación de bienes muebles que no tengan criterio particular de valoración señalado por leyes especiales.

3. En los supuestos previstos en el párrafo primero de este artículo comenzarán, desde luego, por evaluar los bienes o derechos expropiados con arreglo a las normas de valoración que se señalan en esta Ley, pero al mismo tiempo podrá proponer el propietario o la Administración, y decidir en definitiva el Jurado las rectificaciones que, a su juicio, deban ser introducidas, en alza o en baja,

en el justiprecio, fundamentando, con el mayor rigor y detalle, las modificaciones propuestas.

Art. 44. En los casos de expropiación de fincas arrendadas, la Administración o entidad expropiante hará efectiva al arrendatario, previa fijación por el Jurado de expropiación, la indemnización que corresponda, aplicándose, para determinar su cuantía, las normas de la legislación de arrendamientos.

Art. 45. Cuando en el momento de la ocupación existan cosechas pendientes o se hubieran efectuado labores de barbechera se indemnizará de las mismas a quien corresponda.

Art. 46. En el supuesto del artículo 23, cuando la Administración rechace la expropiación total, se incluirá en el justiprecio la indemnización por los perjuicios que se produzcan a consecuencia de la expropiación parcial de la finca.

Art. 47. En todos los casos de expropiación se abonará al expropiado, además del justo precio fijado en la forma establecida en los artículos anteriores, un 5 por 100 como premio de afección.

CAPITULO IV

Del pago y toma de posesión

Art. 48.—1. Una vez determinado el justo precio se procederá al pago de la cantidad que resultare, en el plazo máximo de seis meses.

2. El pago se verificará precisamente en dinero y previa acta, que se levantará ante el Alcalde del término en que radiquen los bienes o derechos expropiados, si bien la persona o entidad expropiante y la expropiada podrán convenir otra forma y lugar del pago.

Art. 49. El pago del precio estará exento de toda clase de gastos, de impuestos y gravámenes o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, incluso el de pagos del Estado.

Art. 50.—1. Cuando el propietario rehuse recibir el precio o cuando existiere cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración, se consignará el justiprecio, por la cantidad que sea objeto de discordia, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad o Tribunal competente.

2. El expropiado tendrá derecho a que se le entregue, aunque exista litigio o recurso pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquél y la Administración, quedando en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio.

Art. 51. Hecho efectivo el justo precio, o consignado en la forma prevista en el artículo anterior, podrá ocuparse la finca por vía administrativa o hacer ejercicio del derecho expropiado, siempre que no se hubiera hecho ya en virtud del procedimiento excepcional regulado en el artículo siguiente.

Art. 52. Excepcionalmente, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento e implicará las siguientes consecuencias.

Primera. Se entenderá cumplido el trámite de declaración de necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados, según el proyecto y replanteo aprobados y los reformados posteriormente, y dará derecho a su ocupación inmediata.

Segunda. Se notificará a los interesados afectados, según los artículos 3.º y 4.º de esta Ley, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Esta notificación se llevará a efecto con una antelación mínima de ocho días y mediante cédula. Caso de que no conste o no se conozca el domicilio del interesado o interesados, se entregará la cédula al inquilino, colono u ocupante del bien de que se trate, sin perjuicio de dar cumpli-

miento a lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley. Con la misma anticipación se publicarán edictos en los tablones oficiales, y, en resumen, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia, si los hubiere.

Tercera. En el día y hora anunciados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de un perito y del Alcalde o Concejal en que delegue, y reunidos con los propietarios y demás interesados que concurran, levantarán un acta, en la que describirán el bien o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos y otros y que sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios determinantes de la rápida ocupación. Tratándose de terrenos cultivados se hará constar el estado y extensión de las cosechas, los nombres de los cultivadores y el precio del arrendamiento o pactos de aparcería, en su caso. Si son fincas urbanas se reseñará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler y, en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados pueden hacerse acompañar de sus peritos y un Notario.

Cuarta. A la vista del acta previa a la ocupación y de los documentos que obren o se aporten en el expediente, y dentro del plazo que se fije al efecto, la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación. El depósito equivaldrá a la capitalización, al interés legal del líquido imponible, declarado con dos años de antelación, aumentando en un 20 por 100 en el caso de propiedades amillaradas. En la riqueza catastrada, el importe del depósito habrá de ser equivalente a la cantidad obtenida, capitalizando al interés legal o líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas, respectivamente. En los casos en que de la finca en cuestión no se expropie más que parcialmente se prorrateará el valor señalado por esta misma regla. Si el bien no tuviera asignada riqueza imponible servirá de módulo la fijada o los bienes análogos del mismo término municipal. La cantidad así fijada, que devengará a favor del titular expropiado el interés legal, será consignada en la Caja de Depósitos. Al efectuar el pago del justiprecio se hará la liquidación definitiva de intereses.

Quinta. La Administración fijará igualmente las cifras de indemnización por el importe de los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como mudanzas, cosechas pendientes y otras igualmente justificadas, contra cuya determinación no cabrá recurso alguno, si bien, caso de disconformidad del expropiado, el Jurado provincial reconsiderará la cuestión en el momento de la determinación del justiprecio.

Sexta. Efectuado el depósito y abonada o consignada en su caso la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días, sin que sea admisible al poseedor entablar interdictos de retener y recobrar.

Séptima. Efectuada la ocupación de las fincas, se tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio pago, según la regulación general establecida en los artículos anteriores, debiéndose dar preferencia a estos expedientes para su rápida resolución.

Octava. En todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo 56 de esta Ley, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquélla en que se hubiere producido la ocupación de que se trata.

Art. 53. El acta de pago y la de ocupación, que se entenderá a continuación de aquélla, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros públicos se inscriba o tome razón de la transmisión de dominio y se verifique en su caso la cancelación

de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afecta la cosa expropiada.

El acta de ocupación, acompañada del justificante de la consignación del precio o del correspondiente resguardo de depósito, surtirá iguales efectos.

Los expresados documentos serán también títulos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 54. En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciera la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, abonando a la Administración su justo precio. Se estimará como tal, sin perjuicio de lo que en el siguiente párrafo se dispone, el valor que tenga la finca en el momento en que se solicite su recuperación, fijado con arreglo a las normas contenidas en el capítulo tercero del Título segundo de esta Ley.

Cuando entre la ocupación administrativa y la reversión prevista en este artículo no hayan transcurrido más de dos años, se entenderá que el precio debe ser el inicial, salvo que en el objeto expropiado se hubieren realizado mejoras o producido daños que afecten a dicha valoración.

Art. 55. El plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan ejercer el derecho de reversión reconocido en el artículo anterior será el de un mes, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado la inexecución, terminación o desaparición de la obra o servicio público, o desde que el particular comparezca en el expediente dándose por notificado.

CAPITULO V

Responsabilidades por demora

Art. 56. Cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se causahabientes puedan ejercer el derecho de reversión, tivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado.

Art. 57. La cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo 48.

Art. 58. Si transcurrieran dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el capítulo tercero del presente título.

TITULO TERCERO

Procedimientos especiales

CAPITULO I

De la expropiación por zonas o grupos de bienes

Art. 59. Cuando la Administración tenga que expropiar grandes zonas territoriales o serie de bienes susceptibles de una consideración de conjunto, el Consejo de Ministros podrá acordar, mediante Decreto, la aplicación del procedimiento expropiatorio especial regulado en este capítulo.

Art. 60. Por el acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el artículo anterior, se entenderá cumplido el trámite de declaración de la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados según el proyecto y replanteo aprobados, y los reformados posteriores.

Art. 61. A efectos del justiprecio, la Administración formulará un proyecto de clasificación de las zonas o cla-

ses de bienes a expropiar en polígonos o grupos determinados, según la diferente naturaleza económica de los mismos, asignando precios máximos y mínimos de valoración para cada uno de estos polígonos o grupos así distinguidos, con módulos de aplicación en su caso.

Art. 62. Sobre este proyecto de precios máximos y mínimos por polígonos o grupos debidamente razonados, se abrirá información pública por el plazo de un mes, a cuyo efecto la Administración publicará edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia donde radican los bienes, y, en extracto, en el "Boletín Oficial del Estado" y en dos diarios de la capital de la misma provincia, si los hubiere, notificando igualmente este proyecto a los Ayuntamientos y Entidades corporativas y sindicales con jurisdicción sobre las zonas e intereses afectados.

Art. 63. Las Entidades notificadas según el artículo anterior y cualquier otra que justificara un interés directo, podrán presentar reclamaciones en la información pública únicamente por lo que hace a la clasificación en polígonos o grupos. Sobre los precios máximos y mínimos únicamente estarán legitimados para reclamar los que sean titulares directos de los bienes o intereses expropiables, según el Título primero de esta Ley.

Art. 64. Si no se presentan reclamaciones en el periodo de información pública, la Administración elevará el proyecto de precios máximos y mínimos a acuerdo definitivo, que será firme a todos los efectos.

Art. 65. Las reclamaciones sobre la clasificación de los bienes a expropiar en polígonos o grupos serán considerados por la Administración, antes de tomar acuerdo definitivo sobre este extremo, que deberá recaer antes del mes siguiente al cierre de la información y que será firme a todos los efectos.

Art. 66. Las reclamaciones sobre los precios máximos y mínimos darán lugar a la formulación de una hoja de aprecio definitivo por parte de la Administración, sobre los precios controvertidos, la cual, notificada al reclamante, podrá rechazarse por él lisa y llanamente dentro de los diez días siguientes.

Art. 67. Si el reclamante rechazara la hoja de aprecio de la Administración, se pasará el expediente al Juro provincial de expropiación, que fijará definitivamente los precios máximos y mínimos controvertidos. Contra este acuerdo podrá reclamarse en vía contenciosa en los términos comunes del artículo 126.

Art. 68. Los precios máximos y mínimos del proyecto referentes a polígonos o grupos sobre los que no se hubiese suscitado discordias serán acordados como firmes por la Administración.

Art. 69. Fijados definitivamente los precios máximos y mínimos con sus correspondientes módulos de aplicación, serán preceptivos para la valoración de las fincas o bienes comprendidos en los polígonos o grupos respectivos. Únicamente serán admisibles diferencias entre las partes en cuanto a su aplicación, que se llevará a cabo por el mismo procedimiento establecido por los artículos 26 y siguientes de esta Ley.

Art. 70. Los precios máximos y mínimos conservarán su vigencia durante los cinco años siguientes a la fecha de su acuerdo. En casos de extraordinaria alteración del valor de la moneda, el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado, podrá acordar la revisión global o pormenorizada de los precios máximos y mínimos, antes del vencimiento de la fecha de caducidad establecida en el párrafo anterior.

CAPITULO II

De la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad

Art. 71. Existirá causa de interés social para la expropiación forzosa, además de en los casos en que haya lugar con arreglo a las Leyes, cuando con esta estimación expresa se haya declarado específicamente por una Ley la oportunidad de que un bien o una clase de bienes se

utilicen en el sentido positivo de una determinada función social y el propietario incumpla esta directiva.

Art. 72. Son requisitos necesarios para la aplicación del supuesto anterior:

Primero. La declaración positiva de que un determinado bien o categoría de bienes deben sufrir determinadas transformaciones o ser utilizados de manera específica.

Segundo. Que dicha declaración sea formulada por Ley o por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Tercero. Que la Ley contenga inequívocamente la intimación de expropiación forzosa frente al incumplimiento.

Cuarto. Que para la realización de la específica función señalada se haya fijado un plazo y, a su vencimiento, aquella función resultare total o sustancialmente incumplida por el propietario.

Art. 73. La expropiación forzosa a que se refiere este capítulo impone al beneficiario la carga de cumplir la función desatendida a causa de la expropiación, en un plazo que no podrá exceder del que se señaló al expropiado. Únicamente cuando el beneficiario sea la Administración y proceda a incumplir el incumplimiento de dicha función en un plan de conjunto más extenso, podrá excederse el límite del referido plazo.

Art. 74. Cuando el beneficiario de la expropiación incumpla a su vez la función señalada, la Administración tendrá la opción a que se refiere el apartado a) del artículo siguiente, y el Gobierno podrá sancionar al beneficiario con multa hasta el límite de 500.000 pesetas.

Art. 75. El procedimiento para la expropiación, objeto de este capítulo, será el general, con las siguientes particularidades:

a) La declaración de necesidad de ocupación se sustituirá por la declaración de que, en el caso que se contempla, concurren los requisitos del artículo 72, debiendo observarse, por lo demás, las mismas garantías de información pública, notificación, audiencia de interesados y recursos, que se regulan en el título segundo de esta Ley.

b) Cuando por virtud de la Ley puedan los particulares ser beneficiarios de la expropiación, la Administración podrá expropiar la cosa directamente, por su justo precio, para adjudicarla posteriormente a tales particulares, o bien sacarla a pública subasta, en cuyo caso la determinación del justo precio jugará a los solos efectos de fijación del tipo de licitación.

A esta subasta se admitirá a cuantos, amparados en la determinación de la Ley, presten las garantías que la Administración fije para la realización de la función desatendida sobre la cosa de que se trate, arribándose al efecto un trámite previo al acto de la subasta. Si de esta subasta resultara un precio de venta superior al fijado en el expediente de expropiación, la diferencia quedará a beneficio del propietario expropiado.

c) Si la subasta fuese declarada desierta, se anunciará una segunda licitación rebajando el tipo de la primera en un 25 por 100 y procediendo a la apertura de un nuevo período de admisión de licitadores.

d) De quedar desierta la segunda subasta, la Administración podrá optar por adquirir la cosa en el tipo que en la misma hubiera servido de base de licitación, asumiendo la carga correspondiente, o dejarla en estado público de venta. El derecho a la adquisición de la cosa se determinará por la prioridad de solicitud en los correspondientes Registros oficiales.

e) El expediente de expropiación caducará a los seis meses de declarada desierta la segunda subasta, en el caso de que la Administración no hubiera optado por adquirir la cosa.

CAPITULO III

De la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico

Art. 76. La expropiación de bienes, muebles o inmuebles, de valor artístico, histórico o arqueológico, se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 77. Acordada la expropiación, el Gobernador civil de la provincia podrá adoptar cuantas medidas sean necesarias para que no se alteren las condiciones características de la cosa o bien afectado.

Art. 78. El justo precio de los bienes se determinará, mediante tasación pericial, por una Comisión compuesta por tres académicos designados: uno, por la Mesa del Instituto de España; otro, por el Ministerio de Educación Nacional y, el tercero, por el propietario del bien afectado. La designación podrá recaer en académicos de las Academias de Distrito, presidiendo el primero de los indicados y decidiendo los empates con voto de calidad.

Art. 79. La Comisión prevista en el artículo anterior se reunirá en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Orden ministerial por la que se acuerde la expropiación. En el mes siguiente deberá formular, con informe motivado, el justo precio que haya de abonarse, que tendrá carácter ejecutorio para la Administración y para el expropiado. El justo precio en ningún caso será inferior al que resulte de aplicar las disposiciones del Título II de la presente Ley.

Art. 80. La determinación del justo precio a los efectos del premio que la legislación concede a los descubridores de objetos de interés para el Patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Nación, se llevará a efecto conforme a lo dispuesto en los anteriores artículos, manteniéndose los porcentajes de participación que se reconocen en la legislación del Ramo.

Art. 81.—1. En los casos de expropiación, venta pública, subasta o liquidación de los bienes a que se refiere el presente capítulo, el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de tanteo, obligándose al pago del precio en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo que el particular interesado acepte otras formas de pago.

2. Igualmente, el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de retracto en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, en las condiciones de pago señaladas en el párrafo anterior.

Art. 82. Se aplicará el procedimiento general establecido en esta Ley a las expropiaciones de edificios y terrenos que impidan la contemplación de monumentos histórico-artísticos, constituyan causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el mismo, y cuantos puedan destruir o aménorar la belleza o seguridad de los conjuntos de interés histórico-artístico.

Art. 83. La determinación de la indemnización que proceda abonar por la ocupación temporal de inmuebles por causas de excavaciones arqueológicas se verificará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo séptimo de este Título.

Art. 84. Las cuestiones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo se reservan a la jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo al Título quinto de esta Ley.

CAPITULO IV

De la expropiación por entidades locales o por razón de urbanismo

Art. 85. Las expropiaciones que se lleven a cabo por razón de urbanismo y las que en cualquier caso realicen las entidades locales, se ajustarán a lo expresamente dispuesto en la Ley de Régimen Local y demás aplicables, y en lo no previsto en ellas, al contenido de la presente, con las modificaciones siguientes:

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.683

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Pesas y Medidas

Circular

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 41 y 43 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas (Decreto 1 de febrero de 1952, "Boletín Oficial del Estado" de 13 de febrero de 1952), para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, y en uso de las atribuciones que en el mismo se me confieren, dispongo:

1.º La contrastación periódica anual de Pesas y Medidas y de todos los aparatos de pesar y medir tendrá lugar durante el año 1955, empezando por la capital, continuando por las localidades que sean cabezas de partido judicial y terminando por los restantes pueblos de la provincia.

2.º Están obligados a la contrastación por el Servicio de Pesas y Medidas:

a) Las pesas, medidas y demás aparatos en general, de los cuales deban de estar provistos para el uso legal de este servicio las Dependencias y Establecimientos públicos, cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan.

b) Los industriales, comerciantes y particulares, incluso farmacias, expendurias de tabacos, Montes de Piedad, casas de compra-venta de objetos usados, puestos de ferias, etc., respecto de las pesas, medidas y demás aparatos de los que tengan que hacer uso, en general, en sus transacciones mercantiles.

c) Los constructores y vendedores de pesas y medidas y aparatos de pesar y medir están asimismo obligados a la comprobación y contrastación periódica de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

3.º La contrastación en la capital se realizará desde el día 5 al 25 de enero, durante los días hábiles de oficina, de nueve y media hasta las trece horas, en las oficinas de la Delegación de Industria (calle del General Franco, número 126), Servicio de Pesas y Medidas. Transcurrido dicho plazo se continuará seguidamente el servicio a domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del citado Reglamento.

4.º Todos los sábados del año se podrán presentar en las oficinas de la Delegación de Industria, de diez a doce horas, todos los aparatos de pesar y medir, contruidos o reconstruidos, para aferición y contrastación respectiva.

Asimismo, en los días y horas señalados anteriormente, se resolverán cuantas incidencias se produzcan relacionadas con el Servicio.

5.º Para la realización del servicio a domicilio y resolución de incidencias, además de atenderse a lo dispuesto en los artículos 43 y 53 del Reglamento, se interesarán por instancia duplicada dirigida al Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, la cual deberá tener entrada en la oficina antes de las doce horas de cada viernes, ya que de lo contrario la realización del servicio interesado quedará aplazado hasta la próxima semana.

6.º Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos (art. 56) mercantiles o industriales, abiertos al público, tengan el surtido de pesas y medidas que les corresponda, y ordenarán recoger todas aquellas pesas y medidas que en el servicio de contrastación resulten defectuosas, así como las que pertenezcan a sistema distinto del métrico decimal, denunciando a mi Autoridad, o al Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, las infracciones que cometan.

Asimismo no autorizarán la apertura a ningún establecimiento sin que previamente hayan sido contrastados los aparatos de pesar y medir que deben poseer, para lo cual los interesados presentarán en las respectivas Alcaldías los oportunos documentos de la Delegación de Industria de la provincia que así lo acrediten.

Los Ayuntamientos facilitarán al personal de la Delegación de Industria encargado del contraste la colección de pesas y medidas que posean, local adecuado y decoroso en sus dependencias, para oficina en los días de comprobación, matrícula de industriales y comerciantes de la localidad, y pondrán a su disposición agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y auxiliares en la oficina durante la realización del servicio.

Deberán estar provistos todos los Ayuntamientos de los respectivos equipos que en el artículo 31 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas se señala, según el número de habitantes, levantándose acta a todos aquellos que no estuvieran en posesión de los

indicados equipos, por infracción del artículo 75, apartado 5.º, las cuales se remitirán a este Gobierno Civil para su resolución procedente.

Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas Administrativas (artículo 83) si faltasen a cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen dejando de prestar apoyo necesario a los funcionarios de la Delegación de Industria y no ejerciendo funciones de vigilancia sobre el Servicio de Pesas y Medidas que le están encomendadas, o dejando de cumplir los deberes que les imponen los artículos de este Reglamento citado, incurrirán en responsabilidad, la cual se les exigirá por mi Autoridad.

7.º Por último, ordeno a los señores Alcaldes, personal de la Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad que presten al Ingeniero, Ayudante o funcionario de la Delegación de Industria de la provincia, no sólo la protección debida, como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios puedan reclamar para el mejor desempeño de sus diferentes servicios.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" de la provincia para que llegue a general conocimiento de todas las autoridades locales, recordándoles una vez más la necesidad de atender con el mayor interés este servicio.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 6.604

HALLAZCOS.—Circular

El Comandante del Puesto de Guardia Civil del Arrabal me da cuenta de que el día 19 de los corrientes fue hallada una bicicleta de las señas siguientes:

Marca "Ráfaga", de paseo, matrícula de Huesca, número 22, la cual ha quedado depositada en la Alcaldía del barrio del Picarral.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda llegar al del que la perdió.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 6.618

Recurso nivelador de presupuestos municipales para 1955

Para que puedan ser aprobadas las peticiones de este recurso hechas por los Ayuntamientos de la provincia es requisito indispensable que se remita a esta Corporación certificado, con arreglo al modelo que luego se inserta, acreditativo de que los Ayun-

tamientos interesados aplican con el tipo máximo de imposición todos los ingresos municipales.

Dichas certificaciones deberán remitirse a esta Corporación en el término de cinco días, advirtiéndose que la falta de remisión será causa suficiente para denegar la petición de recurso nivelador.

Estas certificaciones deberán ajustarse a la realidad, ya que, en otro caso, el Secretario autorizante incurriría en responsabilidad penal.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1954.
El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 6.646

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", y hasta las trece horas del vigésimo día hábil siguiente, se admitirán en la Secretaría de esta Diputación todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de 6.ª clase (o sea de 4'50 ptas., más el 5 por 100) para optar a la subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianzas provisional y definitiva y plazo de ejecución, se detallan a continuación:

Obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 4 al 19'420 del camino vecinal núm. 8, denominado de Monegrillo a Osera, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a 540.521'10 pesetas, siendo la fianza provisional de 10.811 pesetas, equivalente al 2 por 100 de dicho presupuesto, y la fianza definitiva que resulte de aplicar el artículo 82 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación de adjudicación definitiva y debiendo quedar terminadas en el plazo de nueve meses.

La subasta se celebrará, en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial de esta Excma. Diputación el día siguiente hábil al vigésimo transcurrido desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", a las doce horas, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o Diputado en quien delegue y el Sr. Secretario general de la misma, que dará fe.

El proyecto, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría General de la Corporación (Negociado de Obras Públicas y Pazo Obrero), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta se realizarán conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

A la subasta podrán concurrir los licitadores, por sí o representados por otras personas con poder para ello y declarado bastante por el señor Secretario general de la Corporación, por el Letrado asesor de la misma,

MODELO DE CERTIFICACION

D. Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO:

1.º Que en el anteproyecto de presupuesto ordinario de esta Corporación para 1955, remitido a la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza con la solicitud de recurso nivelador, figuran calculados, con el gravamen máximo autorizado por la Ley, los siguientes ingresos municipales:

Relación de ingresos	Consignación en dicho anteproyecto

2.º Que no se hallan establecidos al tipo máximo de gravamen por las causas que a continuación se indican, aunque sí figuran consignados en dicho anteproyecto los siguientes ingresos:

Relación de ingresos	Consignación	Causa por la que no pueden imponerse al tipo máximo de gravamen

3.º Que los demás ingresos que con arreglo a las disposiciones legales pueden establecerse, no se hallan establecidos en este municipio, por las causas que se indican seguidamente:

Y para que conste, y a efectos de su remisión a la Excma. Diputación Provincial, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde,

en a de de

V.º B.º
EL ALCALDE,

D. Juan-Antonio Cremades Royo, o por cualquier Abogado en ejercicio de esta ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 del artículo 24 del citado Reglamento de Contratación.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1954.
El Presidente, Antonio Zubiri.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en (calle o plaza), núm., teléfono núm., según cédula personal de la tarifa, clase número, expedida en con fecha de de 1942 (o cualquier documento oficial que pueda identificar bastante la personalidad del licitador), enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras de me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de (en cifra y en letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, no sean inferiores a los tipos fijados por los Organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha de la proposición y firma del proponente).

Núm. 6.690

Sección Catastro

Se hace saber, para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes en general, que las relaciones de características de clasificación de las fincas rústicas del término municipal de Fréscano, en el cual se están realizando los trabajos de rústica por esta Corporación, estarán expuestas al público en la Casa Consistorial del referido Municipio durante un plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia del presente anuncio, durante el cual podrán formular los contribuyentes las reclamaciones que estimen procedentes sobre los conceptos que abarcan las mismas.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1954.
El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 6.690

Se hace saber, para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y

contribuyentes en general, que las relaciones de características de clasificación de las fincas rústicas del término municipal de Fuendejalón, en el cual se están realizando los trabajos de rústica por esta Corporación, estarán expuestas al público en la Casa Consistorial del referido Municipio durante un plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia del presente anuncio, durante el cual podrán formular los contribuyentes las reclamaciones que estimen procedentes sobre los conceptos que abarcan las mismas.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1954.
El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 6.702

Arbitrio provincial sobre la producción industrial

Como contestación a las consultas que se hacen por algunos Ayuntamientos acerca de qué industrias radicantes en los mismos se hallan sujetas a este arbitrio, y qué industriales son los obligados a presentar las declaraciones cuyos impresos se han remitido a los Ayuntamientos, se advierte que no tienen que presentar declaraciones las fábricas de azúcar, harina, aceite, de electricidad, los elaboradores de vino común (pero sí los de vinos de marca), los cines, cafés y bares, ni ninguna clase de comercio.

Y que tienen que hacer la oportuna declaración las fábricas de pan, dulces, herrerías, carpinterías, sastrerías, tejares, carreterías, así como cualquier fábrica que exista en el municipio, que no sea de las que anteriormente se citan como excluidas de declarar.

Se recuerda que el plazo para presentar estas declaraciones termina el día 10 de enero próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1954.
El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 6.647

Jefatura Agronómica de Zaragoza Juntas Locales de Precios de Aceituna

Márgenes de molienda

Para dar cumplimiento a la 5.ª norma de las dictadas por el Ilmo. Sr. Secretario técnico del Ministerio de Agricultura, en relación con la constitución y funcionamiento de las Juntas

Locales de Precios de Aceituna de Almazara, por medio de esta circular se hace público lo siguiente:

El margen de molienda de aceituna de la actual campaña oleícola será de 25 pesetas por quintal métrico para toda la provincia de Zaragoza.

En este margen de molienda van incluidos los gastos de molturación y beneficio industrial, que servirán de base a las Juntas Locales para fijar el precio de la aceituna, teniendo presente que aquél será igual al valor del aceite, más el valor del orujo y borras, menos el margen de molienda.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1954.
El Ingeniero Jefe, José-María Benítez-Sidón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 6.622

PEREZ MENDEZ (María-Luisa, de 23 años de edad, hija de José y de Dolores, natural de Gijón, soltera, sus labores, cuyo actual paradero se ignora, procesada en sumario seguido en este Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza con el número 73-51, sobre uso de nombre supuesto, comparecerá en dicho Juzgado en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en los "Boletines Oficiales", a fin de constituirse en prisión para cumplir la pena que le fué impuesta por la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, a cuya disposición deberá ingresarse.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 6.667

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguitaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que en juicio ejecutivo seguido en este juzgado a instancia de "Talleres Martín", S. L., representado por el Procurador Sr. Malfey, contra D. Angel Huelamo, vecino de Villarejo de Fuentes (Cuenca), en reclamación de cantidad, y por ser firme y ejecutoria la sentencia dictada para el pago de las responsabilidades a que ha sido condenado el demandado, se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez ante la sala-audiencia de este Juzgado, señalándose para dicho acto el día 25 de enero próximo, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Una turbina hidráulica y herrajes de una pareja de piedras de molienda, instalados en el molino "La Granja", valorados en 31.000 pesetas.

Dos piedras de molino, de 1'30 metros de diámetro, valoradas en total en 1.680 pesetas.

Un guardapolvos y protección en madera y chapa de hierro, valorado en 175 pesetas.

Una cabría de madera con huso de hierro, valorada en 475 pesetas.

Un soporte para las piedras, valorado en 520 pesetas.

Una limpia para cereales, valorada en 810 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en este acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de los tipos de tasación sobre que deseen tomar parte; que deberán presentar su documento de identidad; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo; que el remate puede hacerse en calidad de ceder a un tercero, y que los bienes se encuentran en poder del depositario D. Martín Guillén Herrero, mayor de edad, de esta vecindad, (Antonio Maura, 10), quien los exhibirá el que lo desee.

Dado en Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. — José Beguiristáin Eguitaz.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 6.674

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 4 de Zaragoza en el sumario 381 de 1954, sobre abandono de familia, se cita a la denunciada Dolores Calvo Ezquerro, cuyo domicilio actual se desconoce, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oída por los hechos referidos, apercibiéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 6.678

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y notificación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en ejecutoria del sumario 616 de 1949, sobre lesiones, se cita por medio de la presente de comparecencia ante este Juzgado en término de cinco días al perjudicado Simón Carrascosa, y al penado José Morillas Carvajal, para notificarles la sentencia, haciéndoles saber al propio tiempo que la Excm. Audiencia, en sentencia de 26 de enero de 1951, le condenó a la pena de tres años de prisión menor, accesorias, costas e indemnización de 1.000 pesetas al primero, como perjudicado, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación y notificación en forma expido la presente en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. El Secretario, Juan Sanz.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 6.652

BORJA

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 88 de 1954, sobre hurto, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Antonio Yeba Carrasco y Luis Díaz López, de tenorado paradero y que antes lo tuvieron en Zaragoza (Avenida de Valencia, número 48), para que comparezcan ante este Juzgado comarcal (sito en la calle de Ramón y Cajal) el día 11 del próximo mes de enero y hora de las doce y treinta, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, debiendo de

comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

Borja a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible)

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.616

Sindicato de Riegos de El Frasno

De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenanzas por que se rige este Sindicato, se convoca a una reunión extraordinaria a todos los regantes para el día 30 de enero de 1955, a las once horas, a fin de tratar:

1.º De la reparación de la balsa de San Sebastián.

2.º Si el acuerdo es afirmativo, forma de nutrir el presupuesto de ingresos a que asciendan las obras y modo de ejecutarlas.

Si en esta reunión no concurriere mayoría, se celebrará una segunda a las doce horas, tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de asistentes, las cuales tendrán lugar en la Casa Consistorial.

El Frasno, 22 de diciembre de 1954. El Presidente de la Comunidad, (ilegible).

Núm. 6.662

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Uncastillo

El Cabildo Sindical de esta Hermanidad convoca a todos sus asociados para Asamblea plenaria reglamentaria, que ha de celebrarse el día 9 de enero próximo, en estas oficinas, a las once horas en primera convocatoria o media hora más tarde en segunda, siendo válidos en este último caso los acuerdos que se adopten, sea cual fuere el número de asistentes.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

1.º Lectura y aprobación del acta anterior, si procede.

2.º Memoria reglamentaria.

3.º Lectura de cuentas del ejercicio de 1954.

4.º Examen y aprobación del presupuesto ordinario para 1955.

5.º Ruegos y preguntas.

Uncastillo, 23 de diciembre de 1954. El Jefe de la Hermanidad, Ramón Gay.